

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 56
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00099-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de **TUTELA** formulada por el señor **VÍCTOR HUGO ANAYA CHICA**, identificado con la C.C. **Nº 16.762.070**, actuando en representación de la **COOPERATIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO "COOSTRUFUTURO" Nit No. 900.626.638-0**, contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, a cargo del doctor **ÁLVARO JOSÉ CARDONA OROZCO**, en su calidad de Juez. Vinculado **ALEYDA MARY VELÁSQUEZ OSPINA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo del derecho fundamental al **debido proceso**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem 01 el accionante indica que, instauró una demanda ejecutiva en contra de la señora Aleyda Mary Velásquez Ospina, la cual fue asignada al juzgado accionado.

Afirma que a la demandada se pretendió notificarla dentro de los términos de ley pero no fue posible lograrlo. Sin embargo, la misma ejecutada a través de correo electrónico elevó un derecho de petición al juzgado accionado donde solicitaba información respecto del embargo que pesaba en su contra, pero el juzgado a través de la providencia auto de sustanciación No. 0039 de fecha 19/01/2023 se pronunció señalando que negaba por

improcedente la petición, pero a su vez, se le enviaría al correo electrónico de la demandada oficio informando sobre la decisión.

Indica que, en vista de tal manifestación, solicitó al despacho tener notificada por conducta concluyente a la demandada, ya que ella misma está solicitando información del caso, enfocando su preocupación en el embargo decretado en su contra, por lo que es claro que se configuraba esa particular forma de notificación, pues sería la misma demandada la que solicita información del proceso, pero es el mismo juzgado el que se la niega, bajo el pretexto de un formalismo de que no es el medio idóneo para hacerlo, exigiendo quizá a alguien que no conoce la terminología jurídica y las figuras legales, usar la idónea, cuando lo que esta persona requería era información del caso, como tal, en ese aspecto desde ya se considera se le negó el derecho a la defensa a la demandada.

Informa que, el juzgado no compartió su solicitud y lejos de ello se pronunció a través de la providencia del **02/05/2023**, donde se resolvió, no solo no acceder al recurso, dejando incólume la providencia inicial, sino que también requirió para que procediera a notificar a la demandada en sus términos, so pena de un desistimiento.

Asegura que, es ahí donde considera que por segunda vez en el mismo proceso se está afectando el derecho al debido proceso porque no solo se le niega de alguna forma el derecho a la defensa de la demandada, sino que ahora se impone tener que notificar en un determinado tiempo a una persona, so pena de dar terminación a un proceso de años de antigüedad.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se tutele el derecho fundamental invocado y se ordene al señor Juez Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, se emita providencia aceptando como notificada por conducta concluyente a la demandada, y a su vez se le corra traslado de la demanda y sus anexos, para que pueda ejercer su derecho a la defensa.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Recurso de reposición contra el auto No.233 del 13/03/2023. **2.** Auto 02/05/2023, mediante el cual se resuelve recurso de reposición. **3.** Copia del auto No.0039 del 19/01/2023. **4.** Memorial donde se solicita se tenga como notificada por conducta concluyente a la demandada.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 23 de junio de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado, y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciara sobre los hechos narrados y ejerciera su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 05.

El **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**, informó a ítem **06** que, en efecto en ese despacho judicial se adelanta proceso ejecutivo de mínima cuantía, impetrado por la Cooperativa Multiactiva Para Construir Un Futuro Mejor "COONSTRUFUTURO", contra la señora Aleyda Mary Velásquez Ospina, habiéndose librado mandamiento de pago, a través de auto interlocutorio No. 1020 de fecha 17/09/2019, y siendo notificado al ejecutante, mediante estado No. 139 del 18/09/2029, proceso con radicado **76-520-40-03-001-2019-00359-00**.

Indicó que, tal como lo menciona el accionante, la señora Velásquez Ospina, presentó derecho de petición donde solicitó se le informara: (i) que medidas cautelares y ejecutivas habían sido decretadas y practicadas en el proceso que se adelanta en su contra; (ii) Que sumas de dinero le han sido embargadas, retenidas o depositadas en títulos judiciales y entregadas o pagadas al acreedor, y (iii) el estado de cuenta de las acreencias objeto de ejecución y el saldo a la fecha. Es decir, solicitó información respecto del proceso, sin que hiciera manifestación alguna de tener conocimiento sobre providencia o actuación específica del mismo.

Afirmó que, el Juzgado profirió auto de sustanciación No.0039 de fecha 19/01/2023, mediante el cual le informa a la peticionaria, la improcedencia del derecho de petición en estos casos, y la imposibilidad de brindar información respecto a las medidas cautelares, como quiera que no había sido notificada aún de la demanda, para lo cual se debe proceder inicialmente a la notificación, ya sea, la estipulada en el Código General del Proceso o la prevista en la ley 2213 de 2022.

Manifestó que, conforme lo indicado por el accionante, es cierto que solicitó tener notificada por conducta concluyente a la ejecutada **ALEYDA MARY VELÁSQUEZ OSPINA** dentro del proceso ejecutivo **2019-00359-00**. Empero, el despacho mediante providencia de sustanciación No. 233 del 13/03/2023, no accedió a dicha solicitud, como quiera que no se cumplen con los preceptos normativos estipulados en el artículo 301 del Código General del Proceso, pues la demandada (i) no manifestó conocer el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, (ii) No mencionó la providencia a notificar en algún escrito que lleve su firma, o verbalmente en una audiencia o diligencia, y por

ultimo (iii) no allegó poder alguno, por lo que no se configuraban los escenarios permitidos por la norma, a fin de tenerla notificada tal como lo solicitó el ejecutante.

Expresa que, contra la decisión tomada el accionante presentó recurso de reposición el cual se desató mediante providencia del **02/05/2023**, a través de la cual el despacho accionado no revocó lo decidido, y como hecho nuevo en esa providencia, el Juzgado requirió al ejecutante, para que procediera a realizar la notificación personal de la demandada, teniendo en cuenta que en el derecho de petición, la deudora informó su correo electrónico para notificaciones.

Aclara el funcionario judicial accionado en este punto, que el Juzgado no se negó a tener por notificada a la pasiva apoyado en un formalismo, sino sustentado en los preceptos de la norma procesal civil vigente, pues en tratándose de la notificación del extremo pasivo, no es posible obviar los procedimientos establecidos para tal fin, pues ello conduciría a la vulneración de los derechos fundamentales del demandado, como el derecho al debido proceso, a la defensa, contradicción, así como el acceso a la administración de justicia, y no como lo pretende hacer ver el accionante, ya que las determinaciones del despacho se profirieron a derecho y no de forma caprichosa y en todo caso se debe procurar la igualdad de las partes en el proceso.

Aseguró además que mediante la providencia del 02/05/2023, ese despacho procedió a requerir al demandante a fin de que procediera a notificar al extremo pasivo dentro del proceso ejecutivo, conforme los lineamientos del artículo 317 del C. G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito, sin que dentro del término se presentara recurso alguno contra esta decisión, por lo que la misma quedó debidamente ejecutoriada.

Afirma que, que el requerimiento del artículo 317 del C.G.P. es un punto nuevo, no decidido en la providencia objeto de recurso inicialmente presentado, por lo que al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 318 del C.G.P. la misma era susceptible de recurso de reposición, denotándose consecuentemente que el aquí accionante no agotó los mecanismos de defensa judicial, sobre este aspecto.

Concluyó manifestando que, en las actuaciones surtidas en el expediente identificado con la radicación No. **76-520-40-03-001-2019-00359-00**, se surtieron garantizando el debido proceso y la norma sustancial, en este sentido, la acción de tutela contra providencias judiciales es concebida como un "juicio de validez" y no como un "juicio de corrección" del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación

del derecho legislado, que dieron origen a la controversia, más aún cuando las partes cuentan con los recursos judiciales, indicando que junto con este informe allega la constancia de notificación de la señora Aleyda Mary Velásquez Ospina y el link del proceso con Rad.2019-00359- 00, para su verificación.

La vinculada **ALEYDA MARY VELÁSQUEZ OSPINA**, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La parte accionante es una persona jurídica; en ejercicio de su derecho al debido proceso, quien por tanto se encuentra legitimado por activa para hacer uso de esta acción constitucional. De igual manera, en la medida en que la entidad accionada en este caso representa al Estado, en lo relativo a su función de administrar justicia dentro del ejecutivo 76-520-40-03-001- 2019-00359-00 en donde se endilga vulneración, resulta legitimado para ser parte en este trámite.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del decreto 333 de 2022.

EL PROBLEMA JURÍDICO. ¿Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si la situación fáctica narrada constituye una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante?; si es procedente conceder la protección constitucional solicitada? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA. En atención a lo previsto en el decreto 2591 de 1919, artículo 6, numeral 1 cabe decir que la acción de tutela, aunque protectora de los derechos fundamentales, no fue prevista para suplir otros mecanismos legales de defensa. Ello conlleva a señalar que básicamente es en el proceso ejecutivo cuestionado en el que se debe emitir las respectivas decisiones, con sujeción a la ley y al principio de independencia judicial, de modo que en tratándose de cuestionamientos a la actividad judicial, solo puede prosperar una tutela cuando se configuren los presupuestos generales de procedibilidad de la acción y cuando menos alguno de los llamados presupuestos específicos de procedibilidad de la acción.

Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraran amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la jurisdicción

constitucional encabezada por la respectiva Corte. Norma desarrollada mediante el decreto 2591 de 1991.

Fundamento que resulta pertinente tener en cuenta dentro de este infolio habida razón que por regla general ha de ser dentro del mismo expediente que se debaten las inquietudes procesales. En ese orden se tiene que en la medida en que el juzgado accionado requirió por auto al ejecutante para que notificara a su oponente (lo cual podía por cierto hacer mediante mensaje enviado al correo aportado por la ejecutada), en efecto podía el acreedor recurrir esa decisión del juzgado, mas no lo hizo, dejando pasar un mecanismo de defensa que le dio el legislador. Dicha omisión torna improcedente la presente acción, en cuanto no fue prevista para revivir oportunidades procesales, como tiene asentado la jurisprudencia constitucional.

2. Pasando a ocuparnos del derecho al **DEBIDO PROCESO** se recuerda que es un derecho de carácter constitucional fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; definido además como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

De modo que al estudiar tal bien jurídico y la eventual procedencia de una tutela instaurada contra una actuación judicial, la Corte Constitucional ha determinado la existencia de dos grupos de causales de procedibilidad de la acción a saber: las **genéricas** que se deben configurar en forma concomitante y las **específicas** las cuales debe examinar el juez constitucional en cada caso en concreto de modo que al menos se debe configurar alguna. De ellas para con el presente debate tenemos que en lo referente a las específicas los hechos narrados en el memorial de tutela se enmarcan en el endilgado **defecto procedimental**.

3. Así las cosas, este despacho se remite a las causales genéricas de procedibilidad de la acción en cuanto refiere la Corte Constitucional en su sentencia **SU-116 de 2018 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**:

""24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. **Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.** No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos. f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos.*

*f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Resaltado fuera de texto).*

Al hacer consideración de dichas causales no encuentran configuradas las causales genéricas previstas en los literales **b, d**, toda vez que conforme antes se anotó el acreedor no agotó los mecanismos legales de defensa que le asisten, ni esta instancia avizora una irregularidad procesal dentro del pluricitado ejecutivo.

4. En lo referente a las **causales específicas de procedibilidad de la acción** tenemos que fueron enunciadas por la citada Corte en su sentencia C-590 de 2005 M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO indicando que se circunscriben a los siguientes presupuestos:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión

- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- i. Violación directa de la Constitución”

Acorde con dicha Corporación resulta que los planteamientos del accionante enfocan la atención en si se estructura o no, el defecto procedimental, por no haber aceptado como notificada por conducta concluyente a la demandada, la cual fue recurrida por reposición, el cual se desató mediante providencia interlocutoria de fecha 02/05/2023, en donde el despacho no revocó lo decidido, manteniendo su tesis en relación a que la peticionaria estaba realizando un requerimiento al despacho en busca de información.

5. Al respecto se tiene también que, de acuerdo a la contestación del titular del despacho accionado, lo cierto es que, se ocupó de dar claridad a lo solicitado, toda vez indica que contra la decisión tomada se presentó recurso de reposición el cual se desató mediante providencia interlocutoria del 02/05/2023, en donde el despacho no revocó lo decidido, y como hecho nuevo de la providencia, el Juzgado requiere al ejecutante, para que proceda a realizar la notificación personal de la demandada, teniendo en cuenta que en el derecho de petición la misma informó su correo electrónico para notificaciones.

Aclara que, en este punto, que el Juzgado no se niega a tener notificada a la pasiva con respaldo de un formalismo, sino bajo los preceptos de la norma procesal civil vigente, pues en tratándose de la notificación del extremo pasivo, no es posible obviar los procedimientos establecidos para tal fin, pues ello conduciría a vulneración del derechos

fundamentales de la demandada, entre los que se encuentra el derecho al debido proceso, a la defensa, contradicción.

Ello es así en cuanto se tiene claro que, el punto concreto de la controversia radica en que el accionante afirma que el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, debió emitir providencia aceptando como notificada por conducta concluyente a la demandada dentro la demanda radicada bajo el número: 76-520-40-03-001-2019-00359-00.

En dicho expediente se aprecia que al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA, le fue asignado el conocimiento la demanda ejecutiva de mínima cuantía, impetrado por la Cooperativa Multiactiva Para Construir Un Futuro Mejor "COONSTRUFUTURO", contra la señora Aleyda Mary Velásquez Ospina, bajo el radicado 76-520-40-03-001-2019-00359-00, para el cobro de una obligación dineraria. Que se libró una orden de pago contra de dicha persona natural, donde el despacho accionado mediante auto No. 233 del 13/03/2023, no accedió a la solicitud de tener por notificada por conducta concluyente a la accionada, como quiera que no se cumplen con los preceptos normativos estipulados en el artículo 301 del C. G.P. Norma que resulta de importancia en este debate ya que en efecto para dar aplicación a la figura jurídica de la notificación por conducta concluyente en efecto se requiere que la persona a tener por notificada haya indicado que conoce el auto respectivo, en este caso que conoce el auto contentivo del mandamiento de pago librado en su contra, cosa que no hizo la ejecutada, por eso no le era viable al funcionario accionado el aplicar tal norma. Nótese que la accionada lo que hizo fue averiguar por las medidas cautelares dispuestas en su contra.

Tampoco obró mal tal servidor judicial cuando requirió el cumplimiento de la carga de la notificación por parte de la ejecutante, toda vez que como se sabe se apoyó en una norma vigente, a saber el artículo 317 del procesal general.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor **VÍCTOR HUGO ANAYA CHICA**, identificado con la C.C. **Nº 16.762.070**, actuando en representación de la **COOPERATIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR**

FUTURO "COOSTRUFUTURO" Nit No. 900.626.638-0, contra el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA, a cargo del doctor **ÁLVARO JOSÉ CARDONA OROZCO, en su calidad de Juez. Vinculado **ALEYDA MARY VELÁSQUEZ OSPINA**, por las razones expuestas en la parte considerativa.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro** de los **tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58300f048f05768f11f3b801bace8ef7578390bfa8213fa1bbf9918908f5cb0**

Documento generado en 30/06/2023 04:46:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>